Año de 1849. *Sábado 25 de agosto.* **Número 102.**

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Concuye el Real decreto orgánico de las Escuelas normales y el Reglamento para su ejecucion.

TÍTULO VIII.

DEL GOBIERNO, RÉGIMEN Y DISCIPLINA EN LAS ESCUELAS NORMALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Gefe político.

Art. 70. Los Gefes políticos de las provincias tienen respecto de las escuelas normales de instruccion primaria las mismas facultades que respecto de todos los establecimientos de enseñanza les señala el art. 105 del plan vigente de estudios.

Art. 71. Es ademas cargo suyo el fomentar y proteger estas escuelas, suministrándoles recursos y cuantos medios puedan contribuir á su prosperidad y engrandecimiento, y atendiendo las reclamaciones de sus gefes, siempre que estos necesiten el apoyo de su autoridad.

Art. 72. Cuidarán de hacer efectivas las cantidades señaladas en el presupuesto provincial ó municipal para el sostenimiento de las escuelas, y de que se entreguen mensualmente por dozavas partes á quien corresponda, en la forma que se dirá mas adelante.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Rectores.

Art. 73. Los rectores son los gefes natos de todas las escuelas normales comprendidas en su distrito universitario. En este concepto les corresponde:

1.º Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministerio y la Direccion general de Instruccion pública relativas á estos establecimientos.

2.º Dictar las disposiciones convenientes para el régimen, disciplina y buen orden de las escuelas superiores de que estan inmediatamente encargados; cuidar de que no les falte nada de cuanto necesiten para la mas completa enseñanza; visitar con frecuencia por sí ó acompañados del inspector de la provincia todas sus dependencias; vigilar sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, y sobre el exacto cumplimiento de los deberes impuestos al director y maestros; remediar sus faltas, y cuando no bastare su autoridad, dar parte al Gobierno, suspendiéndolos tambien en caso de urgencia.

3.º Enterarse con frecuencia por medio de los directores de los institutos del estado de las escuelas elementales; mandar cuando lo crean oportuno visitadores á las mismas, y dictar en su consecuencia las disposiciones que convengan ó dar parte al Gobierno para que adopte las que necesiten de su autoridad y fuerza.

4.º Entregar á los directores de las escuelas superiores las cantidades que esten señaladas para gastos del establecimiento, y vigilar sobre que se inviertan debidamente.

5.º Gestionar con los Gefes políticos de las provincias comprendidas en su distrito el pago puntual de las pensiones de sus respectivos alumnos, y de las demas cantidades que procedentes de los presupuestos provinciales ó municipales deban entrar en las cajas de la universidad para sostenimiento de las escuelas superiores.

6.º Decidir las dudas que los directores de instituto ó de escuela les consulten relativas á la enseñanza, régimen y disciplina de esta, acudiendo al Gobierno cuando ellos mismos necesiten ilustracion ó no esten facultados para resolverlas.

7.º Conceder, para solo dentro del distrito universitario, hasta un mes de licencia á los directores y maestros, dando parte al Gobierno, y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

8.º Remitir mensualmente á la Direccion general un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela superior, y un resumen de los partes que le envien los directores de los institutos respecto de las elementales.

9.º Remitir igualmente al fin de cada curso un cuadro estadístico de la misma escuela y de todas las demas normales de su distrito, acompañándolo de una memoria acerca de los adelantos conseguidos en estos establecimientos y de las reformas y providencias que convenga adoptar para mejorarlos.

CAPÍTULO TERCERO.

De los Directores de Instituto.

Art. 74. Las atribuciones de los directores de instituto, como encargados de las escuelas normales elementales, son:

1.ª Las mismas que en los párrafos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior estan señaladas á los rectores respecto de las escuelas superiores, debiendo ademas cumplir las órdenes que les comunique el rector de su distrito universitario.

2.ª Evacuar cuantos informes les pidan el Gobierno ó el rector respecto del establecimiento, y comunicar á su director las resoluciones que se les dirijan.

3.ª Conceder hasta 15 dias de licencia, para solo dentro de la provincia, al director y maestros de la escuela, dando parte al rector y proveyendo á que no quede abandonada la enseñanza.

4.ª Remitir mensualmente al rector un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en la escuela; y á fin de cada curso el cuadro estadístico y demas noticias que aquel necesite para redactar la memoria anual que ha de elevar al Gobierno.

Art. 75. Desempeñará el cargo de secretario del director del instituto el regente de la escuela práctica en todas sus comunicaciones al rector ó al Gobierno, siempre que no deba reservarlas del director de la normal: en estos casos, y en su correspondencia con este último, se valdrá del secretario del instituto.

CAPÍTULO CUARTO.

De los Directores de las escuelas.

Art. 76. El gobierno interior de las escuelas normales, y cuanto tiene relacion con la enseñanza, estan á cargo de sus respectivos directores. Como tales les compete:

1.º Hacer que se guarde y observe por los maestros, alumnos y dependientes cuanto esté prevenido en el reglamento interior de la escuela, vigilando el exacto cumplimiento de las obligaciones que á cada uno correspondan, y manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2.º Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas prescritos por el Gobierno; en la inteligencia de que esta parte es exclusivamente suya, no pudiendo los rectores ni directores de instituto contrariarlos en ella, y sí únicamente hacerles las advertencias que crean oportunas, ya sobre los sistemas que sigan, ya sobre las doctrinas que se viertan en las explicaciones, ó dar cuenta á la superioridad cuando estimen que el mal necesita remedio.

3.º Tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos y en las diferentes materias de la enseñanza.

4.º Consultar con los rectores ó directores de instituto las dudas que se les ofrezcan sobre cualquier punto relativo á la enseñanza ó régimen de la escuela, y hacerles presentes las necesidades del establecimiento para que las remedien por sí ó acudiendo á quien corresponda.

5.º Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo las cantidades que se destinen para su sostenimiento, y repartiéndolas con arreglo al presupuesto mensual aprobado por el respectivo rector ó director del instituto.

6.º Cuidar de la biblioteca y demas objetos de enseñanza y procurar aumentarlos, empleando para ello los fondos que al efecto se destinen.

7.º Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsables de su buen trato, de la exacta policía en las personas y habitaciones, y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

8.º Expedir toda clase de certificaciones, á las que deberá poner su visto bueno el rector ó director del instituto.

Art. 77. Los directores de las escuelas se entenderán solo con el Gobierno por medio de los rectores ó directores de los institutos en sus respectivos casos; pero podrán oficiar directamente á la superioridad en queja de estos, ó cuando desatiendan las reclamaciones que les hicieren en beneficio de la escuela.

Art. 78. Los rectores y directores de los institutos, en union con los directores y maestros de las respectivas escuelas normales, formarán el reglamento interior de estos establecimientos, debiéndose remitir copia al Gobierno.

CAPÍTULO QUINTO.

De los maestros.

Art. 79. Los maestros estarán subordinados á sus directores, obedeciéndoles en todo cuanto tenga relacion con la escuela: elevarán por conducto de ellos sus solicitudes á la superioridad; y solo en caso de queja contra los mismos podrán acudir á esta directamente.

Art. 80. En las escuelas superiores hará de secretario uno de los maestros segundo ó tercero, y de bibliotecario el otro, á eleccion del director; en las elementales será secretario el regente de la escuela práctica, y el maestro director cuidará de la biblioteca.

Art. 81. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matrículas y extenderá las certificaciones que expida el director, poniéndoles su refrendo.

CAPÍTULO SEXTO.

De los alumnos.

Art. 82. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula quedan sujetos á la autoridad del director y maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 83. Los profesores pasarán lista diariamente y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno, señalando el dia en que hubiesen sido cometidas. En llegando estas faltas al número de quince, borrarán de la lista al culpable, el cual, por el hecho mismo, perderá curso.

Art. 84. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno dará parte al director, quien, ademas de hacerlo anotar en el registro correspondiente, lo pondrá en noticia del padre, tutor ó encargado del alumno.

Art. 85. Se tolerarán 30 faltas de asistencia, ademas de las voluntarias, por razon de enfermedad; pero á fin de evitar abusos, será de absoluta necesidad que los padres ó encargados pasen aviso al director dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad.

Art. 86. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer á los gefes, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 87. Cada tres meses darán los profesores al rector ó director del instituto un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido, y el grado de aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios, y un extracto de ellos se pasará á los padres, tutores ó encargados de los alumnos. Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo el parte al Gefe político á cuya provincia pertenezcan ó á la corporacion que los sostenga.

Art. 88. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera inscripcion en matrícula sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubieren alcanzado en los exámenes.

Art. 89. Los alumnos que tengan obligacion de comprar sus libros de texto los presentarán al director, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 90. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

1.° Reprension secreta por el director de la escuela.

2.° Reprension ante todos los profesores reunidos.

3.° Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

4.° Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando al número que se necesita para perder curso.

5.° Pérdida del curso.

6.° Expulsion del establecimiento.

7.° Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 91. El director y profesores podrán imponer la reprension, la reclusion hasta por cinco dias y el recargo de faltas.

Los demas castigos los decretará el consejo de disciplina.

Para las penas 6.ª y 7.ª habrá de recaer ademas la aprobacion del Gobierno.

Art. 92. El consejo de disciplina será el mismo que para la universidad ó instituto, con solo la diferencia de que no entrarán en él decanos ni catedráticos de estos establecimientos, sino el director y profesores de la escuela.

Art. 93. Son aplicables á los alumnos de las escuelas normales los artículos desde el 289 hasta el 294 ambos inclusive del reglamento general de estudios, relativos á faltas graves cometidas por los cursantes de los demas establecimientos de enseñanza.

CAPÍTULO SÉPTIMO.

De los dependientes.

Art. 94. Todos los dependientes estan sujetos al director de la escuela, cuyas órdenes deberán cumplir con prontitud y celo. Los reglamentos particulares determinarán sus diferentes obligaciones.

TÍTULO IX.

DE LA CONTABILIDAD.

Art. 95. Las depositarías de las universidades recaudarán las cantidades correspondientes á las respectivas escuelas normales superiores, y satisfarán todos sus gastos.

Art. 96. Las cantidades que han de ingresar con este objeto en dichas depositarías, ademas de los fondos que suministre el Gobierno, son:

1.° Las pensiones de los alumnos internos que cada provincia de las comprendidas en el distrito universitario debe sostener en la normal superior. Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados; y el Gefe político cuidará de librar oportunamente á favor del depositario el importe de cada trimestre.

2.° Las pensiones de los alumnos internos que se costean á sí propios la enseñanza ó se sostienen á espensas de corporaciones ó personas benéficas. Estas pensiones se satisfarán igualmente por trimestres anticipados, haciendo el rector las reclamaciones oportunas en caso de atraso. Si pasaren dos meses de concluido un plazo sin que se pueda conseguir el pago, quedará el alumno despedido.

3.° Las cantidades que para sueldos y gastos de la escuela superior estuvieren señaladas en el presupuesto de la respectiva provincia, las cuales se pagarán mensualmente en virtud de libramiento que expedirá el Gefe político á favor del depositario de la universidad y á cargo del de los fondos provinciales.

4.° El producto de las matrículas de los alumnos y retribuciones de los niños que se entregarán en la depositaría universitaria conforme se vayan recaudando.

5.° La consignacion que debe satisfacer el ayuntamiento para la escuela práctica y que se pagará igualmente por mesadas en virtud de libramiento que expedirá el alcalde á favor del depositario de la universidad contra el de los fondos municipales, cuidando el rector de hacer las reclamaciones consiguientes siempre que hubiere retraso.

6.° El producto de los títulos que se expidan para maestros y maestras de instruccion primaria.

Art. 97. Todos los sueldos de la escuela normal superior se pagarán por nómina, que autorizará el rector, en la depositaría de la universidad. Las consignaciones para gastos, así alimenticios, como de enseñanza y demas, se entregarán mediante libramiento del mismo rector al director para que este las emplee con arreglo al presupuesto; debiendo dar de su inversion cuenta mensual y documentada.

Art. 98. Los fondos correspondientes á las escuelas normales elementales se custodiarán en la caja del instituto; pero con total separacion de los de este establecimiento. Estos fondos constarán de las partidas análogas á las que se citan en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 96 en las respectivas provincias, y se cobrarán del propio modo, debiendo ser los libramientos que se expidan á favor de los directores de instituto.

Art. 99. La nómina para el pago de los sueldos en las mismas escuelas elementales se autorizará por los directores de instituto, los cuales entregarán las consignaciones para gastos á los directores de las normales, y estos las distribuirán conforme á presupuesto, dando tambien cuenta mensual y documentada.

Art. 100. Las provincias que no teniendo escuela normal deben pagar sin embargo las cantidades que les asigna, segun su clase, el art. 12 del decreto orgánico de 30 de marzo, las remitirán por mensualidades al rector del distrito universitario, el cual tendrá cuidado de reclamarlas si se retrasa el pago, y de distribuirlas entre las normales del mismo distrito, con arreglo á lo que debe percibir cada una, librando su importe al respectivo director de instituto.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparacion en los edificios de las escuelas normales, el rector ó director del instituto lo pondrá en conocimiento del alcalde para que éste dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecucion.

Art. 102. Todos los años, en la época señalada para la formacion de los presupuestos provinciales, se formará por los rectores ó directores de instituto el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la escuela normal, y lo remitirán al Gefe político, á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Donde no haya escuela normal, el Gefe político cuidará de incluir en el presupuesto de la provincia la cantidad que á esta corresponda conforme al citado artículo del decreto de 30 de marzo de este año.

Art. 103. Al principio de cada mes, los rectores y directores de los institutos remitirán á la Direccion general de instruccion pública un estado de los ingresos y gastos correspondientes á la escuela normal respectiva durante el mes anterior, á fin de saber de qué modo estan cubiertas sus obligaciones.

Art. 104. Los rectores de las universidades remitirán por semestres á la Direccion general de instruccion pública las cuentas de las escuelas superiores, las cuales revisarán y acompañarán con su informe. Los directores de los institutos harán lo mismo con las de las escuelas elementales, verificándolo por conducto del rector que tambien dará su informe sobre ellas. Aprobadas que sean estas cuentas por dicha Direccion general, las devolverá á los respectivos establecimientos para que, unidas á las provinciales, sigan los trámites que señalan las leyes.

Aranjuez 15 de mayo de 1849.—Bravo Murillo.

NÚMERO 682.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército en las provincias Vascongadas por el término de un año á contar desde 1.° de octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y en la de la subalterna de aquel distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; se ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública segunda y formal licitacion que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de aquellas dependencias el dia 27 del corriente á la una de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones: advirtiendo que no se admitirá para este acto mas proposiciones que las que mejoren las de D. Mariano Falcon, que se aviene á encargarse de este servicio á los precios de 19 mrs. racion de pan, 17 rs. 24 mrs. fanega de cebada, y 50 mrs. arroba de paja.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas beneficiosa; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense agosto 20 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 683.

Juzgado de primera instancia de Tuy.

El Dr. D. Ramon Villapol, juez de primera instancia de esta ciudad de Tuy y su partido judicial &c.=En causa criminal formada por consecuencia de heridas y lesiones corporales causadas en la persona de Isabel Perez vecina de la parroquia del Rosal, he acordado la prision del presunto reo Dionisio Rodriguez de la misma vecindad, de edad de 29 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno; el cual viaja con pasaporte espedido por el Alcalde del Rosal en 31 de mayo último con direccion á Bejar provincia de Salamanca, con término de seis meses. He dispuesto igualmente exortar á los señores Alcaldes, Gefes civiles y mas autoridades por medio de los Boletines oficiales de las provincias de Cáceres, Badajoz y las cuatro de Galicia; en virtud de la jurisdiccion que ejerzo en nombre de S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) para que siendo habido el sobredicho, procedan á su prision y remesa á este juzgado con toda seguridad. Tuy agosto 20 de 1849=*Ramon Villapol.*= Por su mandado, *Antonio Orozco y Hernandez.*

VERANOS CALOROSOS EN EUROPA.

En 758 por no subir mas que hasta el siglo VIII de nuestra era, fué tal el calor que se secaron los manantiales.

En 875, cerca de Worms caían muertos los labradores en los campos.

En 993 el trigo y frutas se abrasaron.

En 1000 los rios y manantiales se secaron en Alejandria, pudrióse el pescado y se engendró la peste.

En 1022 hombres y animales murieron por el estremado calor.

En 1132 hiéndese la tierra, desaparecen los rios y manantiales, y se seca el Rhin en Alsacia.

En 1159 todo se asó en Italia.

En 1171 gran calor en Alemania.

En 1260, en la batalla de Bela cayeron los soldados como moscas bajo los rayos del sol.

En 1276 y 77 no hubo pastos á causa de los calores.

En 1303 y 1304 se secaron el Loira, el Rhin, el Lena y el Danubio.

En 1393 y 1394 grandes sequías en Europa.

En 1446 calores excesivos.

En 1473 y 1474 la tierra estuvo como abrasada, y se secó el Danubio en Hungria.

En 1538, 39, 40 y 41 calores insoportables.

En 1556 agotanse los manantiales.

En 1646 calor estremo.

En 1652, la mayor sequía que se recuerda en Escocia.

En 1698 calores grandes.

Los tres primeros años del siglo XVIII sus veranos fueron abrasadores.

En 1718 cerraronse los teatros en Paris por medida higiénica; por espacio de cinco meses no cayó una gota de agua; el termómetro señaló en Paris 36 grados; la yerba y frutas se tostaron, y los árboles frutales florecieron varias veces.

En 1723 calores y sequías.

En 1743, 44 y 45 veranos calurosísimos.

En 1746 se sintió un calor excesivo en Europa. Dicen los historiadores que las yerbas se tostaron en este año, y que las hojas estaban secas en las ramas. En dos meses y medio no cayó una gota de agua.

En 1748, 54, 60, 67, 78, 79 y 88 calores excesivos.

En 1802 hubo en Paris el mayor calor que se ha visto desde el descubrimiento del termómetro; subió la temperatura á 39 grados.

En 1811 el verano fué muy cálido.

En 1818 calores excesivos.

Siempre se acordarán en Paris de los calores de los dias 27, 28 y 29 de julio de 1830.

En 1835 fué muy cálido el verano.

En 1837 fuertes calores.

En 1846 la temperatura en Paris ha llegado á 34 grados á la sombra y cerca de 40 al sol y al abrigo del viento en el patio del Louvre. En Marsella ha llegado á 42 centigrados. Los buques surtos en el puerto hacian agua por muchas aberturas ocasionadas por haberse derretido la brea. Tolosa no ha sido menos. El 19 de junio en la feria de Pont-Croix en el Finisterre de Francia algunas personas cayeron desmayadas, que fueron conducidas en carretas. En Beuzec una niña imprudentemente espuesta á los rayos del sol, cayó muerta al cabo de algunos minutos.=La mayor parte de las principales fábricas inglesas han tenido que suspender sus trabajos con motivo del intenso calor. *(G. de M.)*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.